



Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0128_25 CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	83VQfhlfUS6h+merXXrV8Bx1B26zgr3F6kOlpIYxB5A=
Número de páginas	25
Fecha de emisión del sello	13 de febrero del 2026 a las 12:02 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento
emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y
no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 21 de octubre de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

"Quiero que me digan si el C..., quien actualmente forma parte de los funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM, así como las dependencias en las que ha estado laborando. En caso afirmativo, solicito una versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas. Datos complementarios: La información la debe tener la Dirección General de Personal."

2. RESPUESTA. El 18 de noviembre de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México le informo que la Dirección General Escuela Nacional Preparatoria, solicitó la clasificación como confidencial total respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia referente a: 'si ... quien actualmente forma parte de los funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM... En caso afirmativo, solicito una versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas.', ante el Comité Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que cumplimiento del Resolutivo TERCERO de la Resolución CTUNAM/554/2025, dictada el 14 de noviembre de 2025 por el referido Comité y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V, del Reglamento Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notifico la citada resolución, en la que en su Resolutivo PRIMERO se determinó:

... PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACION de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

CONFIDENCIALIDAD TOTAL del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de parte de la información determinada por la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425, en lo referente a 'si ... quien actualmente forma parte de los funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM... En caso afirmativo, solicito una versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas'

Lo anterior, en términos de la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

..." La resolución se adjunta, en versión electrónica, para pronta referencia.

Asimismo, me permito comunicar que después de una búsqueda en los registros del Portal de Información del Personal Universitario se localizó que la persona de su interés ha laborado en las siguientes dependencias:

- *Museo Universitario del Chopo*
- *Facultad de Psicología*
- *Instituto de Astronomía*
- *Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 'Erasmus Castellanos Quinto' (actualmente).*

De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. [...] (sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de la Resolución CTUNAM/554/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 26 de noviembre de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"1. La UNAM clasifica la información solicitada, no estoy de acuerdo con ello. 2. No respondió a todos los puntos solicitados, no realizó una versión pública, ni entregó el listado de las



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

dependencias donde ha laborado la persona funcionaria en comento. 3. No consideró los principios de transparencia ni excepcionalidad, a pesar de existir la obligación de suplir cualquier deficiencia en mi petición. A mayor abundamiento, existe el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS ADMINISTRATIVAS, JEFATURAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y OFICINAS HOMÓLOGAS EN LAS ENTIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS, emitido por el entonces rector DR. ENRIQUE LUIS GRAUE WIECHERS, donde se indica 3 que se consideran los antecedentes de las personas que ocupan el cargo como funcionarios, que además dicho acuerdo, y por ende los antecedentes, buscan fortalecer la transparencia institucional. disponible en <http://www.contraloria.unam.mx/sites/default/files/archivos/AcuerdoSecAdmivos16ene2023.pdf> Es la misma contraloría de la UNAM quien publica dicho acuerdo, luego, es información pública pues se usa para tomar decisiones. respecto al perfil idóneo de la persona funcionaria. Contexto institucional: se solicitó información sobre el actuar de la persona funcionaria en comento, no obstante, la UNAM no tomó en cuenta que la esfera pública, es decir, las actuaciones de los funcionarios y de la UNAM como ente regulador de dichas actuaciones, son de interés social por contextualizarse en la máxima casa de estudios del país. En caso de existir la información solicitada sobre sanciones o actas administrativas, las resoluciones también evidencian el buen actuar de la Universidad y de las mismas personas funcionarias, pues cada una de las funciones que llevan a cabo los funcionarios está relacionada con sus indicadores de proyectos y gestión institucional y esa es información pública. En caso de no haber procedido dichas sanciones o acusaciones se evidencia el buen actuar de las personas funcionarias y el actuar de la UNAM en apego a la normatividad, por lo que no sería susceptible de burlas como lo expresa la UNAM, por el contrario sería un ejemplo de los valores democráticos, humanos y académicos que forman parte de las actividades sustantivas de la UNAM. Se anexa la resolución del Comité de Transparencia de la UNAM. Solicito atentamente puedan suplir cualquier deficiencia en mi petición de queja con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información.” (sic).”

4. TURNO. El 01 de diciembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0128/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de diciembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se notificó a las partes en esa misma fecha.

6. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 05 de diciembre de 2025, el sujeto obligado envió su informe de alegatos, en los siguientes términos:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

"(...)

TERCERO. En el supuesto de que esa H. Autoridad decida entrar al estudio del fondo del asunto conforme a las manifestaciones vertidas por la persona quejosa, y centre la primera de sus inconformidades, en la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a "... si ..., quien actualmente forma parte de los funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM, ... En caso afirmativo, solicito una versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas.", aprobada por el Comité de Transparencia ante el sometimiento realizado por la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425, la misma deviene en improcedente por infundada. de Inicialmente, es importante precisar que el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Toda la información en posesión cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...)", "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", de ahí que todo sujeto obligado, por una parte, debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y, por otra, proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales.

En este sentido, si bien en principio todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos, también lo es que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, restricción que la propia Constitución establece categóricamente cuando se actualizan las siguientes hipótesis: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; 3) información sobre la vida privada de las personas físicas y 4) los datos personales, circunstancias en que la información deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, de ahí que no puede pretenderse que dicha prerrogativa sea garantizada indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Situación que ha sido reconocida y sostenida por el Poder Judicial Federal, como se desprende del criterio emitido en la Novena Época, Registro 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia (s): Constitucional, p. 74, el cual a la letra señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [...]"

Lo anterior, en relación con el derecho a la intimidad y vida privada, que encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desarrolla en sus alcances en la Tesis número 2a. LXIII/2008, emitido en la Novena Epoca, Registro 169700, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de mayo de 2008, Materia(s): Constitucional, p. 229, la cual señala lo siguiente:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [...]"

En correlación con el derecho al honor, como parte de la intimidad y vida privada, concepto que fue objeto de estudio en la jurisprudencia con número de Registro digital: 2005523, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, que se cita a continuación:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. [...]"

De ahí que la protección de los datos personales como derecho humano vinculado con la salvaguarda de otros, debe ser interpretado de manera conjunta con la protección a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad, a fin de garantizar la autodeterminación informativa de los titulares de los datos personales, es decir, asegurando que estos tengan el control sobre el uso y disposición de los mismos.

Sirve de apoyo por analogía, los criterios PP/003/2023 y PP/001/2023, emitidos por el Pleno de ese Instituto, los cuales rezan de manera literal:

"Concepto de autodeterminación informativa. [...]"

Consecuentemente, toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada frente a la intromisión de terceras personas, esto es, a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida [derecho a la intimidad], toda vez que la decisión sobre la publicidad de datos relativos



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

a su persona corresponde al titular de la información, motivo por el cual se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana.

Además, no debe perderse de vista que es responsabilidad de las instituciones del Estado, entre ellos, este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, tal y como lo disponen el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁴ y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esas condiciones, el derecho de acceso a la información podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y las leyes de la materia, por lo que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 17 de la misma, que a la letra señalan:

(...)

En virtud de lo anterior, y en atención a lo que prevé el artículo 102, tercer párrafo y 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 34, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, y esta procederá, entre otros supuestos, cuando se reciba una solicitud.

Luego entonces, si el recurrente requiere conocer las sanciones o actas administrativas de un funcionario plenamente identificado y en su caso acceder a la versión pública de las expresiones documentales en las que obren los motivos que originaron estas, de entrada, es información que corresponde a una tercera persona, y si bien pudiera obrar en los archivos del área universitaria, el emitir un pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia, daría a conocer su situación jurídica y demás circunstancias particulares que la determinación puede contener, ocasionando una afectación a los derechos a la vida privada y/o intimidad, a la propia imagen, así como al honor de quien se solicita esta, dado que a la información pedida se le pueden dar diferentes matices, como lo es el suponer que se encuentra o estuvo involucrado en procedimientos por violación a la normativa universitaria u otras que, en su caso, pudieran concluir con una no responsabilidad o en las cuales no se inició un procedimiento por la autoridad competente por falta de elementos, o bien, se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de la resolución y/o esté en trámite algún medio defensa, o simplemente no haberse generado, lo cual sin duda alguna conllevaría a generarse una percepción negativa de la misma, además de someterla a conductas lesivas a su dignidad y al escrutinio



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

público al exponerla al desprecio y al ridículo, contrario a lo alegado por el ahora impetrante. De ahí que resulte válido que la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, haya sometido la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información relativa a "... si ..., quien actualmente forma parte de los funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM, ... En caso afirmativo, solicito una versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas.", ante el Comité de Transparencia.

Lo anterior, sumado al hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe garantizarse como derecho fundamental el principio de presunción de inocencia a toda persona sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa (con matices o modulaciones), cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como consecuencia de la facultad punitiva del Estado, tal y como se puede apreciar de la contradicción de tesis con Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época:

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Tipo: Jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES [...]

Por lo que esta Casa de Estudios en su calidad de sujeto obligado tiene el deber de garantizar el derecho a la privacidad y honor de las personas que prestan sus servicios desde un enfoque objetivo, el cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas de su dignidad y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal, profesional y social.

Razón por la cual, la resolución del Comité de Transparencia de este sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, pues en el ámbito de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 40, fracción II de Ley General de la materia, mediante su determinación CTUNAM/554/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XIX, 6, 7, 8, 40 fracción II, 115, segundo y quinto párrafos y 139, fracción I, de la Ley General; 1, 15, fracción X, 41, primer y tercer párrafo, así como 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México vigente, confirmó la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Clasificación que de ninguna manera atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del recurrente, como lo pretende hacer creer con su expresión: "... la UNAM no tomó en cuenta que ... las actuaciones de los funcionarios ... son de interés social por



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

contextualizarse en la máxima casa de estudios del país... las resoluciones también evidencian el buen actuar de la Universidad y de las mismas personas funcionarias, pues cada una de las funciones que llevan a cabo los funcionarios está relacionada con sus indicadores de proyectos y gestión institucional y esa es información pública..."; ya que la confidencialidad realizada si bien implica una negativa de acceso a la información, su justificación radica en la responsabilidad que tiene esta Casa de Estudios como sujeto obligado de proteger aquella información que pudiera afectar la privacidad e intimidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley General de la materia, dado que el derecho de acceso a la información se ve acotado en relación con los asuntos jurídicos o legales de una persona determinada, de ello que terceras personas no deban tener acceso a la misma, pues el revelar la situación legal o jurídica que tienen, o pudiera llegar a tener, conllevaría a dar a conocer especificaciones que solo pueden ser conocidas por quien tiene derecho a intervenir como parte en el procedimiento.

Consecuentemente, la clasificación total de información confidencial objeto de controversia en el recurso de revisión que nos ocupa, está apegada al procedimiento y normatividad que rige la materia, así como a los principios de transparencia y acceso a la información pública. De tal suerte que el derecho a la protección de datos personales en una ponderación se convierte en prioritario respecto del derecho al acceso a la información, al actualizarse la excepción prevista en la Constitución, esto es, la restricción a datos de carácter eminentemente privados y confidenciales y que son propios y materia de protección de derechos reconocidos e inalienables por organismos internacionales; por ende, resulta indubitable que su requerimiento se coloca en una excepción contemplada en la Ley de la materia, como lo es garantizar y proteger la privacidad de la persona que identifica en su solicitud.

En este orden de ideas, se considera que fue adecuada la actuación del área competente, Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, respecto de la clasificación de confidencialidad total de su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, así como la resolución del Comité de Transparencia, con la cual se brindó la respuesta correspondiente a la persona ahora recurrente, pues la misma contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General, por lo que es dable que esa H. Autoridad confirme la respuesta brindada, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción II, de multicitada Ley General.

CUARTO. Referente a la manifestación hecha por el recurrente sobre la presunta entrega de información incompleta al señalar que: "2. No respondió a todos los puntos solicitados, no realizó una versión pública, ni entrego el listado de las dependencias donde ha laborado la persona funcionaria en comentario", la misma resulta improcedente por infundada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, primer párrafo de la Ley General, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En este contexto, toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, sin que ello implique la generación de documentos específicos (ad hoc), en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 8, de la Ley General.

De ello que, atendiendo al sentido en el que fue planteada la solicitud por la persona particular y que es motivo de su recurrencia, donde requirió: 1) las sanciones o actas administrativas de una funcionaria identificada y en su caso la versión pública de los motivos que originaron las mismas y; 2) las dependencias en las que ha estado laborando en la UNAM, a través de la respuesta de fecha 18 de noviembre de 2025, se hizo de su conocimiento lo siguiente: Referente al numeral 1), como quedó acreditado en el alegato TERCERO, la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria sometió la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, ante el Comité de Transparencia, misma que fue confirmada a través de la resolución CTUNAM/554/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, y con la que se le brindó la respuesta correspondiente, pues en la misma se aplicó de manera restrictiva y limitada, una excepción al derecho de acceso a la información, acreditándose su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 108 de la Ley General, por ende, es inconcuso que no habría lugar a la creación de una versión pública sino existe pronunciamiento alguno.

En relación al numeral 2), se hizo de su conocimiento por parte de la Unidad de Transparencia de la búsqueda realizada en los registros del Portal de Información del Personal Universitario se localizó que la persona de su interés ha laborado en las siguientes áreas que universitarias:

- Museo Universitario del Chopo
- Facultad de Psicología
- Instituto de Astronomía
- Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto" (actualmente).

En esas condiciones, es válido arribar a la conclusión fundada de que con lo informado se satisfizo de manera completa la solicitud, garantizándose que la información es accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I de la Ley General de la materia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Por lo que, contrario a lo que arguye el quejoso, este sujeto obligado a través de su respuesta atendió de manera puntual y oportuna su requerimiento de información, pues si bien el derecho de acceso a la información permite solicitar y recibir información, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende la persona inconforme, pues hay situaciones en la cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa respecto de su primer pedimento.

Aunado a que la actuación de esta Casa de Estudios fue en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. [...]"

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme por medio de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia el 18 de noviembre de 2025.

Consecuentemente, dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por esta Casa de Estudios a la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos, de conformidad con el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de noviembre de 2025, y un anexo:*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Resolución CTUNAM/554/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

3. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.

4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425, en términos de lo previsto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de su respuesta.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 11 de febrero de 2026, esta Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó, de una persona identificada, conocer:

1. Si tiene sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

- la UNAM, así como,
2. Las dependencias en las que ha estado laborando.

En caso afirmativo, la persona recurrente solicitó se le proporcione la versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que respecto al contenido 1, se confirmó la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, por ser confidencial en términos del último párrafo del artículo 115 de la Ley General. Asimismo, respecto del contenido 2, señaló que después de una búsqueda en los registros del Portal de Información del Personal Universitario se localizó que la persona de su interés ha laborado en las siguientes dependencias:

- Museo Universitario del Chopo
- Facultad de Psicología
- Instituto de Astronomía
- Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 'Erasmus Castellanos Quinto' (actualmente).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de la Resolución CTUNAM/554/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900091425.

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la clasificación invocada por el sujeto obligado, asimismo, señaló que no se respondieron los puntos peticionados, esto es, la elaboración de una versión pública ni el listado en donde ha trabajado la persona funcionaria de interés.

Agregó que el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS ADMINISTRATIVAS, JEFATURAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y OFICINAS HOMÓLOGAS EN LAS ENTIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS, indica 3 que se consideran los antecedentes de las personas que ocupan el cargo como funcionarios, que además dicho acuerdo, y por ende los antecedentes, buscan fortalecer la transparencia institucional.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Finalmente, precisó que la UNAM no tomó en cuenta que la esfera pública, es decir, las actuaciones de los funcionarios y de la UNAM como ente regulador de dichas actuaciones, son de interés social por contextualizarse en la máxima casa de estudios del país. En caso de existir la información solicitada sobre sanciones o actas administrativas, las resoluciones también evidencian el buen actuar de la Universidad y de las mismas personas funcionarias, pues cada una de las funciones que llevan a cabo los funcionarios está relacionada con sus indicadores de proyectos y gestión institucional y esa es información pública.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Causal 1. I. La clasificación de la información;

Causal 2. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INVOCADA. En principio, resulta indispensable señalar que, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la intención de la persona recurrente es conocer si una persona que identificó cuenta con sanciones o actas administrativas en su contra dentro de sus labores en la UNAM y en caso afirmativo, se le proporcionara la versión pública de los motivos que originaron dichas sanciones o actas administrativas.

En ese contexto, el sujeto obligado informó en su respuesta que clasificó como confidencial la información requerida con fundamento en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General.

Al respecto dicho supuesto normativo dispone que:

Artículo 115. (...)

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Sobre dicho precepto legal, se desprende que es confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En ese sentido, en efecto, dar cuenta del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información se **vulneraría la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia de algún funcionario, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, en la que haya quedado acreditada su responsabilidad.**

Se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional², misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA³. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

Así, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional⁴, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A

⁴ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir el honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”** De la jurisprudencia referida, deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General, en tanto que es confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En ese mismo sentido, en términos del artículo 139, fracción I de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación.

De las constancias que integran la respuesta, se advierte que el sujeto obligado sí emitió a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirma la clasificación mencionada y la hizo del conocimiento de la persona recurrente, por lo que cumplió con el procedimiento que contempla la Ley General.

De ahí que el agravio sea **infundado**, en tanto que es procedente la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información requerida en el numeral 1 de la solicitud.

Ahora bien, de la Ley General, en específico el artículo 65, fracción XVII, se dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizado, el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad con lo establecido en



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

las disposiciones jurídicas aplicables.

De la consulta hecha a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hace al apartado referido, no se localizó registro de sanción alguna respecto del C. Carlos Alberto Téllez Esquivel, como se muestra a continuación:

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Institución FED - Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Autoridad Garante FED - Autoridad Garante UNA

Ejercicio 2025

SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución FED - Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selección el período que quieres consultar

Período de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del perl...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación del cargo	Tipo de sanción	Hipervínculo a la resol...	Me
No existen registros									

21°C Soleado 11:43 a. m. 11/02/2026

No obstante, se **orienta** a la persona recurrente para que, de considerarlo procedente, consulte el portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de localizar la información que sea de su interés.

A la par, el artículo 132 de la Ley General establece que cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En ese sentido, en las solicitudes en las que se requiera conocer sanciones administrativas firmes impuestas a funcionarios públicos, dicha información constituye una obligación de transparencia y la misma debe ser publicada en los términos



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

correspondientes, de conformidad con lo que establece el diverso 65, fracción XVII de la Ley General:

*“**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)”

Por ello, esta autoridad **recomienda** al sujeto obligado que, en futuras solicitudes de información, se pronuncie respecto de la información que pudiera arrojar la publicación de la obligación de transparencia antes señalada.

El artículo 20, fracciones VIII y XIII de la Ley General, dispone:

*“**Artículo 20.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*

(...)

***VIII. Atender los** requerimientos, observaciones, **recomendaciones** y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;*

(...)

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;

(...)”

De dicha normativa se advierte que esta Autoridad Garante es competente para emitir recomendaciones al sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

QUINTO. ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO RELATIVO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

A su vez, el artículo 133 de la Ley General dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General Escuela Nacional Preparatoria, la cual es competente para conocer de la misma, dado que en términos del artículo 41 del *ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO* los directores de facultades y escuelas se encargan de proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

disposiciones del Estatuto y los reglamentos.

Asimismo, en términos del *MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA* la Dirección General Escuela Nacional Preparatoria se encarga de proponer al Rector los nombramientos del personal académico y del personal administrativo.

De esa forma, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General para la localización de lo peticionado.

Ahora bien, de las constancias que integran la respuesta otorgada por la *Dirección General Escuela Nacional Preparatoria*, se advierte que entregó a la persona recurrente la información que obra en los registros del Portal de Información del Personal Universitario:

- Museo Universitario del Chopo
- Facultad de Psicología
- Instituto de Astronomía
- Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 'Erasmus Castellanos Quinto' (actualmente).

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado sí entregó a la persona recurrente la información solicitada, esto es, las dependencias en las que ha estado laborando en forma de listado, de ahí que se hayan atendido los alcances del requerimiento.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

De lo anterior, se tiene **que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta a la persona recurrente las expresiones documentales solicitadas que contienen la información requerida.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que la respuesta sí corresponde con lo solicitado.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Autoridad Garante emite la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el sentido que: en futuras solicitudes de información, el sujeto obligado, al emitir su respuesta, debe pronunciarse respecto de aquella información que pudiera constituir obligaciones de transparencia y poner a disposición la consulta al sitio electrónico, artículo y fracción que correspondan en cada caso.

A fin de que las áreas universitarias estén en oportunidad de atender la citada recomendación, se requiere a la Unidad de Transparencia la haga de su conocimiento, tal como lo dispone el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se emite la **recomendación** a que se refieren los considerandos quinto y sexto de esta resolución y requiere a la Unidad de Transparencia hacerla del conocimiento de las áreas universitarias.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0128/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 410031900091425
FOLIO PNT: UNAMA12507781

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 13 de febrero de 2026.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**